



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03858-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA ELIA URBINA PAREDES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elia Urbina Paredes contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 108, su fecha 10 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 18 de setiembre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto las Resoluciones 60359-2005-ONP/DC/DL 19990 y 1596-2008-ONP/DPR/DL 19990, y que, consecuentemente, se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo con el artículo 44º del Decreto Ley 19990, reconociéndole 25 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Asimismo, pide el pago de devengados, intereses y costos procesales.
2. Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que conforme al artículo 44º del Decreto Ley 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada, se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo 50 años de edad, y acreditar 25 años de aportaciones.
4. Que en el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se registra que la demandante nació el 17 de abril de 1950; por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 17 de abril del 2000.
5. Que de la Resolución 1596-2008-ONP/DPR/DL 19990, que declara infundado el recurso de apelación (f. 4) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 6), se acredita que a la actora se le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación por contar con 15 años y 10 meses de aportaciones al SNP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03858-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA ELIA URBINA PAREDES

6. Que para acreditar aportaciones para acceder a la pensión de jubilación adelantada, la recurrente ha presentado en copia simple el certificado de trabajo de la Cadena Envasadora San Fernando S. A., en el que consta que habría laborado del 2 de febrero de 1972 al 30 de setiembre de 1984 (f. 7), así como la declaración jurada del ex Jefe de Personal corrobora esta información (f. 8); pero, por otro lado, a fojas 9 obra la liquidación por tiempo de servicios en la que se indica que trabajó por temporada del 18 de octubre de 1972 al 16 de mayo de 1973; asimismo, a fojas 10 corre otra liquidación por tiempo de servicios en la que consta que laboró del 12 de setiembre de 1973 al 11 de junio de 1974 y en la liquidación por tiempo de servicios de fojas 11 consta que laboró del 20 de octubre de 1974 al 5 de abril de 1975. A fojas 12 a 17 obran las boletas de pago: (i) de la semana del 7 al 13 de diciembre de 1981; (ii) de la semana del 26 de julio al 1 de agosto de 1982; (iii) de la semana del 9 al 15 de agosto de 1982; (iv) de la semana del 10 al 16 de diciembre de 1979; (v) de la semana del 10 al 16 de enero de 1983; y (vii) de la semana del 7 al 13 de febrero de 1983; en estas boletas se consigna como fecha de ingreso al centro laboral es el 2 de febrero de 1976. Finalmente, presenta una orden de despacho de pago semanal, de fecha 7 de julio de 1982 y 2 recibos de caja por adelanto de beneficios sociales, de fecha 18 de julio de 1984 y 5 de setiembre de 1984, respectivamente (f. 18 a 20). Respecto al certificado de trabajo de Agrovirú S. A. (f. 30), cabe precisar que este periodo fue reconocido por la ONP.
7. Que, a fojas 4 del cuaderno del Tribunal Constitucional, consta la notificación realizada a la demandante para que en el plazo señalado presente documentos adicionales que sustenten y permitan crear certeza y convicción respecto al periodo laboral señalado en los documentos obrantes a fojas 7 a 20 de autos. Es así que, a fojas 7, obra la absolución del requerimiento a la que no adjunta documento alguno. Siendo así, persiste la controversia respecto al periodo laborado en la Cadena Envasadora San Fernando.
8. Que en la RTC 4762-2007-PA/TC (Resolución de aclaración), este Colegiado ha señalado en el considerando, 8, párrafo 3 que: *"En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados"*.
9. Que por consiguiente, no pudiéndose dilucidar la pretensión, resulta necesario que el actor recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03858-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA ELIA URBINA PAREDES

carece el proceso de amparo, conforme lo señala el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**